

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

Jos presentaua con peticion ante vosotros y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informacion de su suficiencia, con fiancas q'dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e juraua de guardar las ordenanzas y aranzel de los derechos, y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q' dezia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado los alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q' de pocos años a esta parte los Alcaldes nobravan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hacer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque dezia los Alcaldes, q' el Alguazil mayor, e tenientes, no lo eran sino de essa corte, e cinco leguas. Coforme a lo q' el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas q' los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitiesse tener tres, o cuatro alguaziles de vara, porque los dos que nombraua, el uno estaua ocupado en las Audiencias, y el otro no bastaua para expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiecia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expedicion de los negocios. Lo qual visto todo en el nuestro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, y por la presente damos licencia e facultad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, para que de aqui adelante pueda nombrar e criar otro alguazil mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, e alcayde de la carcel de esa Audiencia (que assi mismo el dicho Alguazil mayor nombra) y cada uno de los pueda remouer y quitar cada e quando que quisiere, sin q'en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles de vara antes que vsen el dicho oficio, los presente ante el dicho nuestro Presidente y Oydores, e los alguaziles de espada ante los nuestros Alcaldes del Crimen de esa Audiencia, para que sean apruados, e hagan el juramento e solemnidad en tal caso acostumbrado, e que de otra manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mandamos, que quado los dichos

dictos alcaldes del crimen les pareciere q̄cōuiene embiar siue
rade la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della,
a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguazi-
les de vara, y seys alguaziles de espada que por el dicho nues-
tro Alguazil mayor fueren nombrados) mandamos a vos
los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredes, que pro-
ueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcal-
des. Fechá en Madrid diez y nueve dias del mes de Março,
de mil e quinientos e sesenta y siete años. Y O E L R E Y.
Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos. Y abra don
Alonso de Granada Venegas nos hizo relación diciendo, q̄
nos le deuiamos hecho merced de mandarle seruir en el di-
cho oficio de Alguazil mayor de essa Audiencia (e porque
al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de esta dicha
nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cedula pa-
ra que pudiesse nombrar vn alguazil mas de los que solia po-
ner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisiesse)
nos suplico le mandassemos dar otra tal cedula, como se le
auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pu-
diese nombrar poner los dichos alguaziles, e hazer lo de-
mas q̄ ue por ella se disponia e brindaua. Y os mandassemos
que en quanto a el, la guardases y cumpliesdes: o como
la nuestra merced fuessse. La qual visto por los del nuestro
Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar de questa
nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo
por bien. Por la qual os mandamos, q̄ ueays la dicha nues-
tra cedula suso incorporada, e la guardey y cumplays en to-
do e por todo segun y como en ella se contiene, e conforme
a ella dexey y consintays al dicho don Alonso de Granada
Venegas poner y nobrar los dichos alguaziles, y en ello no
le pongays embargo, ni impedimento alguno. Fechá en Aze-
ca, a onze dias del mes de Mayo de mil e quinientos y seten-
ta e ocho años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Ma-
gestad, Antonio de Erasso. Y hora por parte de don Luys
Maça de Mendoza, nuestro Alguazil mayor de la dicha Au-
diencia, nos à sido hecha relacion, que el à ocho años que sir-
ve el dicho oficio, con las preeminentias en las dichas cedulas
contenidas, suplicandonos fuese semper seruido de mandarselas

con-

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

cōfirmarto como la nuestra merced fuese: Y nos lo auemos tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que las dichas cedulas suso incorporadas se entiendan con el dicho don Luys Maça de Mendoça, segun y como en ellas se contiene y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q como si a el fuerā dirigidas, se las guardey's, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embargo, ni contradiccion alguna todo el tiempo que el dicho don Luys Maça de Mendoça tuviere el dicho oficio. Fecha en Toledo, a cinco de Abril, d' mil y seyscientos años. Yo EL Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca de este titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

En su oficio no se ha de tener licencia, ni autorizacion para la diligencia, q no sea Visitas del Obispo de Mondonedo.

El Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen preder sin mandamiento de los Alcaldes, sino fuere infragatio de delito. Cap.31.

El Alguazil mayor à de asistir los Sabados a las visitas de carcel. Cap.53.

En su oficio no se ha de tener licencia, ni autorizacion para la diligencia, q no sea Visitas del Obispo de Oñiedos.

El Alguazil mayor à de poner por alguaziles del campo personas abiles y suficientes, que no viuan con persona alguna. Cap.28.

El Alguazil mayor no à de llevar dineros al alcayde de la carcel por su oficio. Cap.29.

En su oficio no se ha de tener licencia, ni autorizacion para la diligencia, q no sea Visitas del Doctor Redin.

IOS alguaziles del campo an de ser residenciados en residēcia publica, por los Alcaldes del crimen. Cap.41.

EL

*E*L Alguazil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demás oficiales de la Audiencia cada año. Cap. 48.

*N*on es de su oficio y con su ministerio ni tributaria. Cap. 48.

*V*isita del Dean de Toledo. Cap. 48. A esto se sigue el libro de visitas que se hace cada año con los señores. A. 48.

IO.

8. Lib. 4. recop.

*E*n el Alguazil mayor no à de nombrar alguaziles que lleven tambien sueldo de guerra. Cap. 52.

*N*O à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Cap. 53. A esto se sigue el libro de visitas que se hace cada año.

*N*O à de llevar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Cap. 54.

A de servir el oficio por su persona, sin nombrar substituto en su lugar. Cap. 55. A esto se sigue el libro de visitas que se hace cada año.

*V*isita de don Juan de Acuña.

1.17. tit. 23.
lib. 4. recop.

II.

*N*o à de cobrar la decima de las ejecuciones antes de ser pagada la parte. Cap. 56.

*L*eyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

*E*L Alguazil mayor puede estar con los Alcaldes al ver, y libratar los pleitos de los presos. l.24. tit. 7. lib. 2. recop.

*E*N cada vna de las Chancillerias à de auer un alguazil mayor. l.1. tit. 23. lib. 4. recop.

*E*L Alguazil mayor para ser recibido en la Audiencia al ejercicio de su oficio se à de presentar ante Presidente y Oidores, y lo que à de jurar. l.2. tit. 2. lib. 4.

*E*L Alguazil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni seruirse de sus personas. l.2. d. titu. 23.

*L*OS alguaziles ronden de noche, y euiten los ruydos y fuerças. l.4.

HA-

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

• HAGAN con cuidado las prisiones, y no hagan carceles particulares y priuadas.l.5. del libro es uno solo

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren.l.7.

LA pena del que no cumpliero los mandamientos de los Alcaldes.l.8.

NO suelten los presos, ni reciban de ellos dadias.l.9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que de cuenta de hacienda real.l.15. del libro es uno solo

LOS derechos que an de auer por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia.l.18. del libro es uno solo

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos.l.24. del libro es uno solo

LOS alguaziles como an de hacer las ejecuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas.l.25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuó.l.27.

DE penas de camara se pague las pecuniarias en que los jueces Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona.l.fin.tit.4. lib.1.

NO lleuen derechos de ejecucion por maraudis que se aplican a la camara.l.12.tit.13.lib.2.

LOS derechos que pueden llevar de las ejecuciones.l.7. y 12.tit.21. Y todo el tit.29.y 30.lib.4.recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del preso que se le soltare.l.12.titu.23.lib.4. Y l.7.titu.26.lib.8. recopila.

QUE armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños.l.3.y 5.tit.6.lib.6.

X Lo que por otros títulos de este libro
que no se menciona en este dispuesto cerca de este.

AL Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentencia passe en cosa juzgada, se le den dos ducados. Cedula 12.tit.8.deste libro.fol.210.

AL que lleuare galeotes se le den cada dia 400. maravedis.Cedula 13.eodem titu.fo.212.

NING V NO que no sea alguazil de la Audiencia,no ha ga ejecuciones.Num.2.§.4.tit.9.supra fol.219.

NO pueden poner substitutos.Num.4.§.17.tit.9.fo.224.

NO reciban dadias de presos , ni prendan sin mandamiento:salvo in fraganti.Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes,antes que a la carcel.Cedula 3.§.1.tit.10.fo.229.

A los alguaziles de la Audiencia,y a los receptores della, se an de dar las comissiones que se ofrecieren.Cedula 35.tit.5.lib.3.

TITULO

**TITULO
QVINZE DEL SELLO, Y
REGISTRO, Y DE LAS OR-
DENANZAS QVE ESTAN MANDA-
das guardar en lo tocante a sus oficios.**

*Promision sobre los derechos del Registro, y que con-
cierne las Promisiones letra por letra, y haga qua-
dernos de los registros cada año.*

I.

Versela. l.4.
tit.15.lib.2.re
copi.



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Notarios, y otros juezes qualesquier de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: y a vos el nuestro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: ya vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chancillerias, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nosfecha en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de lleuar de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la ordenanza de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dispone que el dicho nuestro Registrador estè en la nuestra casa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y estè en ella las oras y tiempos que por el Presidente y Oydores fueren ordenadas, y que firme los registros que quedaren en su poder de su

de su nōbre entero: y en fin de cada vñ año los enquaderne, y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia. Antes contra el tenor y forma de la dicha nuestra ley, y de la dicha nuestra ordenāça, el dicho registrador no cōciera los regis-
tros de las cartas q en su poder quedan, ni sabe si vā ciertas, o
no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el di-
cho registro: y q de poco a ca los conciertan los escriuanos, y
los firman de sus nōbres, y dizque lleuā algunos derechos de
masiados, de mas de los q se llevan en nuestra Corte, especial
mēte de las cartas executorias, y de las q son sobre terminos,
y sobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra
aquellos para q el dicho registro fue ordenado. Y nos querié-
do proueer y remediar sobre ello como cūple a nuestro servi-
cio, y al biē y pro comū de nuestros subditos y naturales, por
q el dicho registro se sirua como deue, mādamos dar nuestra
carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q acra, y de
aqui adelāte guardey la ordenāça de essa nuestra Audiēcia
q cerca desto dispone: y en guardandola y cūpliendola, mā-
damos q el nuestro registrador mayor pōga personas abiles
y suficientes todas las q fueren menester, q estén y residan en
nuestras Audiēcias, recibidas primeramēte por vos el dicho
nro Presidēte y Oydores, y fecho el juramēto q en tal caso se
requiere. Y q si el no las pusiere, q vos los dichos nuestro Pre-
sidēte y Oydores las pongays, a costa de los derechos del di-
cho registro: y tengan en las dichas casas vna cámara donde
tengan su oficio, y allí conciertē letra por letra todas las car-
tas y priuilegios, y escripturas q requieren registro: y assi cō-
certados, firmen el nuestro registrador mayor, o quien su po-
der ouiere los tales registros q assi en su poder quedare con-
certados de su nōmbre entero: y assi mesmō firme la carta q
assi registrare, y en fin de cada vñ año enquadrerne en vno, o
dos libros, o los que mas fueren menester todos los dichos re-
gistros, y assi enquadrados los ponga en el archiuo de es-
tas nuestras Audiencias, pāra que de alli se puedan sacar los
traflados que fueren menester, y cumplieren al derecho de
las partes. Y que si algun registro fuere menester sacar de los
dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por
lo sacar, y dar traflado del, mas derechos de los que lleva

*El Registrador
ponga personas
abiles, recibidas
por Presidēte
y Oydores:
los quales las
nōbren a costa
de los derechos
del registro (pa-
ra q concierten
lo que se regis-
trare) quando
no los nombra
re el Registrado-
r.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO XV.

por los registrar: y q por los que mandaré traer ante si los dichos nueltro Presidente y Oydores, no lleue derechos algunos. Y mandamos, q el dicho nuestro registrador por el trabajo q recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de mrs contenidas en las dichas nuestras leyes por nos fechas en las Cortes de Madrigal, y no mas, ni aliende, con uiene a saber nueve marauedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas, y veinte y siete de tres personas, o de cōcejo. E que aunque seá en vna carta muchas personas sobre vn fecho, a cada vna por su fecho proprio de qualquier calidad q sea no pueda lleuar mas de por tres personas, ni de muchos cōcejos, si fueré de vna jurisdicion. Y aunq sea carta executoria, y sobre terminos, y Hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q no pueda lleuar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que està en costubre de los lleuar. Y si fuere en pergamino, q pueda lleuar de vna persona doze, y de dos veinte y quatro, y de tres, o de concejo treinta y seys, y no mas: y q marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q por la primera vez pierda lo que assi lleuare, y lo pague con las setenas: y q por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos prouer del a quiē nuestra merced fuere: y mandamos q assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas, y no mas, ni aliende, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se consulte con nuestras reales personas) que si fueren tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdicciones, que puedan lleuar y lleuen ochenta y vn marauedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constringan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente desempachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagā sus registros donde quieren,

*Los escriuanos
no sean obligados a hazer los
registros.*

sierē, so la dicha pena. Y q los registros q se lleuarē hechos al dicho nuestro Registrador, sea obligado de los recibir, y concertar, y firmar, segun dicho es, siendo tales que se deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nuestro Presidente y Oydores q assi lo hagays guardar y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della, no consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil mrauedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcadess en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el dia que vos emplazare, hasta en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dē ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, porq nos separamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO, de mil y quattrocientos y nouēta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Io. Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capata. Registrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.
 lo an si obliq. de la otra parte q se apaga q se apaga
 la p. 29. Auto de acuerdo para q̄ el Chanciller, y Registrador,
 mayor y pagador vayan a los acompañamientos de Presi-
 dente y Oydores los días de honras.

2.

En la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quiniéros y seisenta y vn años. Vistas por los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo, las peticiones presentadas por el Doctor Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejo Registrador desta real Audiencia, e Diego de Soria pagad: p della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que pide-